

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (TA-2022-106)¹.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandante - Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, representado por el
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA Y SU
SECRETARIA
HONORABLE DENNISE
NOEMI LONGO
QUIÑONES Y EL
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA DE PUERTO
RICO

Demandada - Apelantes

KLAN202000869

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2019CV03980

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y PENTAGON
FEDERAL CREDIT UNION

Demandantes - Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Demandados - Apelantes

Civil núm.:
PO2019CV04048

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2022.

Sobre la base de que el proceso penal relacionado culminó en la exoneración del imputado, el Tribunal de Primera Instancia

¹ Mediante la Orden OATA-2022-106 de 11 de mayo de 2022, la composición del panel fue modificada, como resultado de lo cual el Juez Sánchez Ramos se incorporó al mismo.

(“TPI”), por la vía sumaria, invalidó una confiscación. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI porque, de conformidad con el mandato expreso de la Ley 119-2011, el desenlace de un proceso penal relacionado con una confiscación, sin más, no tiene pertinencia alguna al adjudicar la validez de esta.

I.

Las acciones de referencia (las “Demandas”) fueron presentadas en noviembre de 2019 – una, por la Sa. Yareny T. Del Castillo González (la “Dueña”), y la otra por Universal Insurance Company y Pentagon Federal Credit Union. En lo pertinente, ambas acciones se presentaron contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “ELA”).

Se alegó en las Demandas que el ELA había confiscado un vehículo de motor marca Mini-Cooper, del 2014, modelo S CountryMan, de tablilla IJB-838 (el “Vehículo”). Según las Demandas, el Vehículo fue ocupado el 3 de octubre de 2019. En lo pertinente, en las Demandas se alegó que el Vehículo no se utilizó en la comisión de un delito y que, en todo caso, la Dueña era una “tercero inocente, pues nunca autorizó el que el vehículo se utilizara de la forma que se alega fue utilizado”. También se alegó que, en este caso, la confiscación resultaba contraria a la Enmienda Octava de la Constitución federal. Luego de que el ELA contestara las Demandas, el TPI las consolidó.

En mayo de 2020, los demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria (la “Moción”). Adujeron que, en el proceso penal relacionado con los hechos que dieron pie a la confiscación, seguido contra el Sr. Julián Alejandro Ortiz Del Castillo (el “Imputado”), este había sido absuelto.

El ELA se opuso a la Moción; sostuvo que, de conformidad con la legislación vigente, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica en ausencia de alguna adjudicación expresa, en

otro proceso, a los efectos de que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de delito.

Mediante una Sentencia notificada el 28 de julio de 2020 (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar las Demandas y, así, ordenó la devolución del Vehículo a los demandantes o, en su defecto, que se pagase el importe de su tasación. El TPI razonó que “resulta[ba] incontrovertible” que el Vehículo no se había utilizado “con relación a la comisión de un delito”. Concluyó que, “habiéndose absuelto al conductor del vehículo”, “no existe prueba alguna sobre la comisión de un delito”, y que el “resultado favorable en el caso criminal ... desvanece el motivo ... para mantener la confiscación”.

El 10 de agosto de 2020, el ELA solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 27 de agosto del mismo año.

El 26 de octubre de 2020, el ELA presentó el recurso que nos ocupa. Resaltó que, de la absolución del Imputado, no surge que se consignara expresamente que el Vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito, por lo que es inaplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Solicita que se revoque la Sentencia y se devuelva el caso para la celebración de un juicio en el que el ELA tenga la oportunidad de establecer que el Vehículo sí se utilizó en relación con una “actividad delictiva”.

Los demandantes presentaron su alegato en oposición, en el cual reproducen lo planteado en la Moción. Resolvemos.

II.

El TPI erró al adjudicar las Demandas sobre la base del resultado del proceso penal relacionado. La legislación vigente claramente dispone que el resultado de otros procesos no tiene pertinencia en este contexto, salvo que, en el otro proceso, se haya determinado expresamente que el bien confiscado no se utilizó en la comisión de un delito.

En este caso, no surge del récord que, en el proceso penal, se hubiese determinado, de forma expresa, que el Vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito. Además, adviértase que una absolución en un proceso penal puede obedecer a un número de consideraciones, no todas compatibles con la teoría de que el Vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito.

De hecho, surge de forma diáfana de la Ley 119-2011 que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal que pudiese iniciarse en conexión con los hechos que dieron paso a una confiscación. Esto no podría haberse articulado de forma más clara en la exposición de motivos de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, **distinta y separada** de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene **existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y **no queda afectado en modo alguno** por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.**

Como si lo anterior fuese poco, a raíz de la imperante “confusión”, producto del “debate continuo en los tribunales” sobre este asunto, el 29 de diciembre de 2018 (antes de la intervención que dio pie a la confiscación aquí impugnada), se aprobaron enmiendas a la Ley 119-2011 (con vigencia inmediata), precisamente para “aclarar la intención legislativa ... [y] así ponerle fin a esta controversia.” Exposición de Motivos de la Ley 287-2018. Se consignó -- otra vez, ahora en lenguaje más tajante -- que “la confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo

la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito”.

Íd.

De conformidad con lo expresado en su exposición de motivos, en su Artículo 2, la Ley 119-2011 dispone (antes y después de la Ley 287-2018) que “se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal**, administrativa o de cualquier otra naturaleza” (énfasis suplido).

De forma similar, en su Artículo 8, la Ley 119-2011 (antes y después de enmendado por la Ley 287-2018), reafirma que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal (34 LPRA sec. 1724e) (énfasis suplido):

El proceso de confiscación será ... **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal**, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados ...

Además, como resultado de la Ley 287-2018, ahora (y a la fecha de los hechos objeto de este caso), se añadió el siguiente lenguaje al Artículo 8 de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, **la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación**, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito **independientemente del resultado de la acción criminal** o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, **no será de aplicación** en los procesos de confiscación, **la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia** en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa** en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, **en la cual se determine que el bien**

confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.

...

Así pues, el mandato legislativo claramente prohíbe el resultado al que llegó el TPI en la Sentencia.

Como si lo anterior fuese poco, en el Artículo 15 de la Ley 119-2011 (antes y después de la Ley 287-2018), se vuelve a consignar lo anterior, al disponerse que una confiscación se presume correcta “independientemente de cualquier otro caso penal” y que corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la misma. 34 LPRA sec. 1724l.

Así pues, de conformidad con el único significado que se le puede atribuir al texto pertinente de la Ley 119-2011, erró el TPI al concluir que no fue válida la confiscación en este caso únicamente a raíz de lo ocurrido en un proceso penal, ello pues no hubo una determinación expresa en dicho proceso a los efectos de que el Vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito.

Adviértase, finalmente, que la jurisprudencia anterior a la Ley 119-2011² no altera nuestra conclusión, pues la norma allí elaborada quedó sin efecto a raíz de la aprobación de la referida ley. Se trata de una materia -- el alcance de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia -- sobre la cual la Asamblea Legislativa puede válidamente legislar, con el fin de cambiar una norma adoptada por el Tribunal Supremo. Ello contrario a lo que ocurriría si la norma del Tribunal Supremo se hubiese anclado en la aplicación de alguna disposición constitucional. Así pues, mediante la Ley 119-2011, válidamente se adoptó una norma, en este contexto, distinta a la utilizada

² Véanse, por ejemplo, *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011); *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735 (2008); *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 174 DPR 956 (2008); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994); *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978). Tampoco controlan el presente caso dictámenes que no nos obligan, como, por ejemplo, sentencias (en vez de opiniones) del Tribunal Supremo.

anteriormente por el Tribunal Supremo y a la utilizada erróneamente por el TPI en este caso.

Más aún, es la norma que surge de la Ley 119-2011, no la anteriormente adoptada por el Tribunal Supremo, la que es compatible con la forma en que tradicionalmente se ha aplicado la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Ello porque la norma general, bien establecida, es que una absolución en un proceso penal, por su naturaleza y peculiaridades, no controla, ni incide sobre, el resultado de un caso civil, administrativo o disciplinario por los mismos hechos.

En fin, en ausencia de algún vicio constitucional, los tribunales estamos llamados a respetar la voluntad de los poderes políticos. Aquí, dicha voluntad ha quedado manifestada de forma clara, enfática, expresa y reiterada.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones